Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN Nº 001980-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01637-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS AUGUSTO YATACO PEREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01637-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2023, interpuesto por **LUIS AUGUSTO YATACO PEREZ** contra el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023, por el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de abril de 2023 con Registro 613.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

"1. Estando a que la Municipalidad de Miraflores, tiene conocimiento y tramita peticiones sobre financiamiento de defensa legal de ex – servidores, al amparo de lo previsto en el numeral l) del artículo 35° de la Ley N° 30057 y el artículo 154° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; deberá de informarse sí en el PIA del 2022, se efectuó asignación presupuestaria para la ASESORÍA Y/O DEFENSA LEGAL PARA SERVIDORES Y EX-SERVIDORES CIVILES - GASTOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y/O DEFENSA LEGAL.
PARA SERVIDORES Y EXSERVIDORES CIVILES POR PERSONAS NATURALES, y máxime que el mismo se encuentra en el Clasificador de Gasto del 2022.
2. En caso la respuesta anterior no sea afirmativa, deberá de entregarse la información y documentación sustentatoria, porque no se efectuó tal asignación presupuestaria.
3. Considerando la fecha de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; y la obligación de contratación que significaba tales resoluciones; deberá de informarse sí en el PIA del SENCICO 2023, se efectuó asignación presupuestaria para la ASESORÍA Y/O DEFENSA LEGAL PARA SERVIDORES Y EX-SERVIDORES CIVILES - GASTOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y/O DEFENSA LEGAL PARA SERVIDORES Y EXSERVIDORES

CIVILES POR PERSONAS NATURALES, y máxime que el mismo se encuentra en el Clasificador de Gasto del 2023
4. En caso la respuesta anterior no sea afirmativa, deberá de entregarse la información y documentación sustentatoria, porque no se efectuó tal asignación presupuestaria.
5. Estando al numeral 6.5. de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "REGLAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE DEFENSA Y ASESORÍA DE LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES CIVILES". "La Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad tomará las previsiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos"; y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Miraflores, de la gestión municipal anterior y de la actual gestión municipal, para dar cumplimiento estricto a la precitada disposición.
6. Estando al numeral 6.6. de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "REGLAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE DEFENSA Y ASESORÍA DE LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES CIVILES". "Anualmente, la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, en coordinación con el órgano competente, debe evaluar el servicio contratado para aquellos casos que superen un ejercicio presupuestal, a efectos de programar oportunamente su continuidad." y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Miraflores, para dar cumplimiento estricto a la precitada disposición.
7. Estando al literal el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Miraflores, que establece el Gerente Municipal es: "…responsable de planificar, dirigir, coordinar, monitorear, controlar y evaluar la gestión técnica administrativa, presupuestaria y financiera de la administración…" y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó la Gerencia Municipal, de la anterior gestión municipal y de la actual gestión municipal, para dar cumplimiento estricto a la precitada disposición.
8. Estando a que el Artículo 7. numeral 7.1 del Decreto Legislativo 1440, "El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad". Asimismo, según el numeral 7.3 de la norma antes acotada "El Titular de la Entidad es responsable de: 1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto.." ; y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó el ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, de la anterior gestión municipal y de la actual gestión municipal, para dar cumplimiento estricto a las precitadas disposiciones."

Mediante el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“(…)
En atención a la Solicitud de Acceso N° 613, ref. punto 1) la Subgerencia de Presupuesto informa que la Municipalidad Distrital de Miraflores, asigno en el Presupuesto Institucional del año fiscal 2022, el importa de S/ 100 000,00 (Cien mil soles con 00/100) en el Clasificador de Gasto 2.3.2.7.13.5. Asesoría y/o defensa legal para los servidores y ex-servidores civiles.
Con referencia al punto 7, la Gerencia Municipal menciona lo siguiente:
La Municipalidad Distrital de Miraflores, a través de la Gerencia Municipal solicitó en este periodo2023 a la Gerencia de Administración y Finanzas, que se adopte las acciones administrativas pertinentes sobre el cumplimiento en cuanto al benefició de la defensa y asesoría legal, con respectos a las resoluciones del año 2022, respectivo.
Por su parte la Gerencia de Administración y Finanzas remite la siguiente documentación, respecto al tramite realizado sobre la solicitud de Asesoría y Defensa Legal de la Señora BERNALDINA FERNANDEZ SOLORZANO.
-Carta Externa N° 1353-2023
-Memorandum N° 181-2023-GAF-MM
-Memorandum N° 039-2023-GAJ-MM
-Memorandum N° 39-2023-GAG-MM
-Informe N° 292-2023-SGP-GPP-MM”.

Con fecha 23 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo requerido, alegando que recibió información incompleta y exigió los ítems 5, 6, 7 y 8, en los siguientes términos:

“a) En relación a lo solicitado en el numeral "5. Estando al numeral 6.5. de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “REGLAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE DEFENSA Y ASESORÍA DE LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES CIVILES”. “La Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad tomará las previsiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos”; y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Miraflores, de la gestión municipal anterior y de la actual gestión municipal, para dar cumplimiento estricto a la precitada disposición." RESPECTO DE ESTE NUMERAL SOLO SE REMITE EL MEMORANDUM N°456-2023-GAF-MM, DE LA ACTUAL GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, EL CUAL OMITE DE LAS TRES RESOLUCIONES, INFORMACION DE LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM. ASIMISMO, NO SE REMITE INFORMACION DE ACCIONES DE LOS ANTERIORES GERENTES DE ADMINISTRACIÓN DE LA ACTUAL GESTION MUNICIPAL Y MENOS DE LA ANTERIOR, O DE SER EL CASO NO SE INFORMA QUE NO HUBO ACCION ALGUNA.
b) En relación a lo solicitado en el numeral "6. Estando al numeral 6.6. de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “REGLAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE DEFENSA Y ASESORÍA DE LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES CIVILES”. “Anualmente, la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, en coordinación con el órgano competente, debe evaluar el servicio contratado para aquellos casos que superen un ejercicio presupuestal, a efectos de programar oportunamente su continuidad.” y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y de la

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Miraflores, para dar cumplimiento estricto a la precitada disposición." RESPECTO DE ESTE NUMERAL NO SE REMITE INFORMACION ALGUNA.
c) En relación a lo solicitado en el numeral "7. Estando al literal el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Miraflores, que establece el Gerente Municipal es: "…responsable de planificar, dirigir, coordinar, monitorear, controlar y evaluar la gestión técnica administrativa, presupuestaria y financiera de la administración…" y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó la Gerencia Municipal, de la anterior gestión municipal y de la actual gestión municipal, para dar cumplimiento estricto a la precitada disposición." SE INFORMA QUE "la Gerencia Municipal menciona lo siguiente: La Municipalidad Distrital de Miraflores, a través de la Gerencia Municipal solicitó en este periodo 2023 a la Gerencia de Administración y Finanzas, que se adopte las acciones administrativas pertinentes sobre el cumplimiento en cuanto al benefició de la defensa y asesoría legal, con respectos a las resoluciones del año 2022, respectivo." Sin embargo, no se adjunta el documento que contiene dicha supuesta acción realizada. Asimismo, no se informa las acciones realizadas por la Gerencia Municipal de la anterior gestión municipal.
d) En relación a lo solicitado en el numeral "8. Estando a que el Artículo 7. numeral 7.1 del Decreto Legislativo 1440, "El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad". Asimismo, según el numeral 7.3 de la norma antes acotada "El Titular de la Entidad es responsable de: 1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto.." ; y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó el ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, de la anterior gestión municipal y de la actual gestión municipal, para dar cumplimiento estricto a las precitadas disposiciones. " RESPECTO DE ESTE NUMERAL NO SE REMITE INFORMACION ALGUNA."

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001782-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de mayo de 2023, notificada a la entidad el 2 de junio de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO Nº 373-2023-SG/MM recibido por esta instancia en fecha 8 de junio de 2023 la entidad señaló lo siguiente:

"Con relación a la formulación de los descargos, luego de notificada la Resolución de la referencia y debido a la naturaleza de lo solicitado por la administrada, mediante el Memorando Nº 370-2022-SG/MSS de fecha 02 de junio de 2023, se corrió traslado de la misma a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Planificación y Presupuesto, a efectos de que emitan sus descargos respecto a cada uno de los puntos materia de la solicitud de acceso a la información pública y respecto al recurso de apelación interpuesto.
En ese sentido, en relación a lo solicitado por el recurrente, las mencionadas gerencias emitieron como descargo los siguientes documentos:

 La Gerencia de Planificación y Presupuesto emitió el Informe Nº 97-2023-GPP-MM de fecha 05 de junio de 2023, el cual adjunta el Informe Nº 390-2023-SGP-GPP/MM de fecha 05 de junio de 2023, emitido por la Subgerencia de Presupuesto.
 La Gerencia Municipal emitió el Memorándum Nº 991-2023-GM/MM de fecha 06 de junio de 2023.
 La Gerencia de Administración y Finanzas emitió el Informe Nº 107-2023-GAF/MM de fecha 07 de junio de 2023).”

También consta el Informe Nº 97-2023-GPP-MM, que refiere:

“Al respecto, se adjunta el INFORME N° 390-2023-SGP-GPP/MM de la Subgerencia de Presupuesto que precisa lo siguiente:
1. Mediante Correo Electrónico Institucional, de fecha 24 de abril de 2023, el responsable atendió al Acceso a la Información de lo solicitado por el Sr. Luis Augusto Yataco Pérez, dentro de nuestras funciones y competencias en materia presupuestaria. Paralelamente, con respecto al punto 3 donde el recurrente solicita información respecto a “Sí en el PIA del SENCICO 2023, se efectuó asignación presupuestaria para la ASESORÍA Y/O DEFENSA LEGAL PARA SERVIDORES Y EXSERVIDORES CIVILES - GASTOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y/O DEFENSA LEGAL PARA SERVIDORES Y EXSERVIDORES CIVILES POR PERSONAS NATURALES, y máxime que el mismo se encuentra en el Clasificador de Gasto del 2023”, cabe indicar que esta Subgerencia no tiene competencia ni injerencia con respecto a otra entidad pública como es el caso de SENCICO.
2. Respecto a los Puntos 5, 6, 7 y 8, comunico a usted que es competencia y función de la Gerencia de Administración y Finanzas atender lo solicitado en coordinación con el órgano competente.
3. El INFORME N° 390-2023-SGP-GPP/MM de la Subgerencia de Presupuesto en el acápite de conclusiones señala que del análisis efectuado se concluye que en el marco de nuestras competencias se ha cumplido con los solicitado en el Punto 1 sobre materia presupuestaria del año fiscal 2022 y se recomienda que la Gerencia de Administración y Finanzas efectué las acciones correspondientes en el marco de su competencia respecto al recurso apelación en función a la atención de los numerales 5, 6, 7 y 8 que no se ha pronunciado formalmente en lo solicitado por el Sr. Luis Gustavo Yataco Pérez mediante Expediente de Apelación N° 01637-2023-JUS/TTAIP.”

A su vez, se observa el Informe Nº 390-2023-SGP-GPP/MM de fecha 5 de junio de 2023, que contiene lo antes descrito.

Además, consta el Memorándum Nº 991-2023-GM/MM que precisa:

“(…)
Por lo tanto, debo manifestar lo siguiente:
En el Petitorio Primigenio formulado por el señor Luis Augusto Yataco Pérez, mediante Acceso a la Información Pública N° 613 y presentado ante esta municipal. Se observa, lo que corresponde a este despacho, en el numeral 7, lo siguiente:
Petitorio:
(…) deberá de informarse que acciones realizó la Gerencia Municipal, de la anterior gestión municipal y de la actual gestión municipal, parad dar cumplimiento estricto de la precitada disposición.
Respuesta:
La Municipalidad de Miraflores, a través de la Gerencia Municipal solicitó en este periodo 2023 a la Gerencia de Administración y Finanzas, que se adopte las acciones administrativas pertinentes sobre el cumplimiento en cuanto al beneficio

de la defensa y asesoría legal, con respecto a las resoluciones del año 2022, respectivo.
En ese sentido, se debe hacer hincapié que el peticionante, señor Luis Augusto Yataco Pérez, en el documento de Acceso a la Información Pública N° 613 presentado ante la Municipalidad Distrital de Miraflores, en su numeral 7, SOLO SOLICITA se le informe: POR CONSIGUIENTE, se remitió la respuesta pertinente, tal como corresponde sobre solicitud; toda vez, en el petitorio no se observa ninguna solicitud para adjuntar copia simple de la acción que se habría realizado.
Asimismo, con respecto a las acciones realizadas por la Gestión anterior, como es de conocimiento, al haberse realizado un cambio de gestión edil. es pertinente indicar que la gestión saliente (de esta gerencia) no ha realizado la entrega de cargo a la actual gestión entrante (Gerencia Municipal), es cuanto se debe indicar sobre el particular."

También, consta el Informe Nº 107-2023-GAF/MM que señala:

"Me dirijo a usted en atención al asunto indicado, señalando que las acciones efectuadas por la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de dar atención a las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 65, N° 70 y N° 71-2022-GM/MM, que aprobaron la defensa legal a favor de la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano (Ex Responsable de Contabilidad y Finanzas y Ex Subgerente de Contabilidad y Finanzas), se encuentran consignadas en los memorándums e informes del intranet de la Municipalidad Distrital de Miraflores, considerando que la gestión anterior no efectuó entrega de cargo en este despacho.
Al respecto, como se aprecia del intranet, la Gerencia de Administración y Finanzas cursó la siguiente documentación:
1. Con respecto a la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2022-GM/MM de fecha 18.OCT.2022, motivada por la Carta Externa N° 29672-2022 de fecha 05.OCT.2022, mediante la cual la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano solicitó defensa legal para el proceso administrativo disciplinario dispuesto en su contra, mediante Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 463-2021-SGRH-GAF/MM, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, proponiendo para que ejerza su defensa legal al Sr. Luis Augusto Yataco Pérez, por la suma de S/ 36,500.00 (Treinta y Seis Mil Quinientos con 00/100 Soles), se cursó la siguiente documentación:
- *Memorándum N° 181-2023-GAF/MM de fecha 03.FEB.2023, remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la defensa legal de la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano, que fue atendido mediante Memorándum N° 039-2023-GAJ/MM de fecha 06.FEB.2023.*
- *Memorándum N° 296-2023-GAF/MM de fecha 06.MAR.2023, remitido a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, solicitando el requerimiento para la defensa legal de la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano, cuya respuesta fue atendida mediante Informe N° 231-2023-SGLCP-GAF/MM de fecha 14.MAR.2023, señalando que para proseguir con el trámite de pago que corresponde al año fiscal 2022, es necesario remitir el requerimiento de gasto generado en el Sistema Administrativo Municipal y los términos de referencia, haciendo mención al número de entregable, de conformidad al numeral 8.8.4) de la Directiva N° 002-2022-GM-MM.*
- *Memorándum N° 580-2023-GAF/MM de fecha 06.JUN.2023, remitido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, solicitando disponibilidad presupuestal para la contratación de la defensa legal de la referida ex servidora, consignando las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 65, N°70 y N° 71-2022-GAM/MM.*

Al respecto, en dicho memorándum se señala que, mediante correo electrónico de fecha 09.MAY.2023, se dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información N° 613, ref. 1), mediante la cual se señala que la Subgerencia de Presupuesto informó

que la Municipalidad Distrital de Miraflores asignó en el Presupuesto Institucional del año fiscal 2022, para el Clasificador de Gasto 2.3.2.7.13.5.:Asesoría y/o defensa legal para servidores y ex servidores civiles), el importe de S/ 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Soles), monto inferior a la propuesta de defensa legal presentada el 05.OCT.2022, por la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano, que asciende a S/ 109, 500.00 Soles (Ciento Nueve Mil Quinientos con 00/100 Soles); se solicita que informe si a la fecha, la Municipalidad Distrital de Miraflores cuenta con la disponibilidad presupuestal requerida para dar atención a la propuesta de defensa legal presentada por la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano, por la suma de S/ 109, 500.00 Soles (Ciento Nueve Mil Quinientos con 00/100 Soles), considerando que actualmente existen en curso otras solicitudes de defensa legal, cuya atención requieren ser atendidas en el presente ejercicio fiscal.

2. Con respecto a la Resolución de Gerencia Municipal N° 070-2022-GM/MM de fecha 18.OCT.2022, motivada por la Carta Externa N° 29670-2022 de fecha 05.OCT.2022, mediante la cual la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano solicitó defensa legal para el proceso promovido por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores en su contra, a través de la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad en Daño Patrimonial derivado de la Relación Laboral-Daño Emergente, que fue interpuesto ante el 8° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima (Exp. 03509-2022-0-18), proponiendo para que ejerza su defensa legal al Sr. Luis Augusto Yataco Pérez, por la suma de S/ 36,500.00 (Treinta y Seis Mil Quinientos con 00/100 Soles), se cursó la siguiente documentación:

Memorándum N° 181-2023-GAF/MM de fecha 03.FEB.2023, remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la defensa legal de la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano, que fue atendido mediante Memorándum N° 039-2023-GAJ/MM de fecha 06.FEB.2023.

- *Memorándum N° 296-2023-GAF/MM de fecha 06.MAR.2023, remitido a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, solicitando el requerimiento para la defensa legal de la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano, cuya respuesta fue atendida mediante Informe N° 231-2023-SGLCP-GAF/MM de fecha 14.MAR.2023, señalando que para proseguir con el trámite de pago que corresponde al año fiscal 2022, es necesario remitir el requerimiento de gasto generado en el Sistema Administrativo Municipal y los términos de referencia, haciendo mención al número de entregable, de conformidad al numeral 8.8.4) de la Directiva N° 002-2022-GM-MM.*
- *Memorándum N° 456-2023-GAF/MM de fecha 29.ABR.2023, remitido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, solicitando disponibilidad presupuestal para la contratación de la defensa legal de la referida ex servidora, consignando las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 70 y N° 71-2022-GAM/MM, respondido mediante Informe N° 292-2023-SGP-GPP/MM de fecha 02.MAY.2023, por la Subgerencia de Presupuesto.*
- *Memorándum N° 580-2023-GAF/MM de fecha 06.JUN.2023, remitido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, solicitando disponibilidad presupuestal para la contratación de la defensa legal de la referida ex servidora, consignando las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 65, N°70 y N° 71-2022-GAM/MM, con los alcances citados en el punto 1) del presente Informe.*

3. Con respecto a la Resolución de Gerencia Municipal N° 071-2022-GM/MM de fecha 20.OCT.2022, motivada por la Carta Externa N° 29671-2022 de fecha 05.OCT.2022, mediante la cual la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano solicitó defensa legal para el proceso promovido por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores en su contra, por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso en agravio del Estado, que se sigue ante el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Públicos (Carpeta Fiscal N° 506015506-2021-157-0), proponiendo para que ejerza su defensa legal al Sr. Luis Augusto Yataco Pérez, por la suma de S/ 36,500.00 (Treinta y Seis Mil Quinientos con 00/100 Soles), se cursó la siguiente documentación:

- *Memorándum N° 181-2023-GAF/MM de fecha 03.FEB.2023, remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la defensa legal de la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano, que fue atendido mediante Memorándum N° 039-2023-GAJ/MM de fecha 06.FEB.2023.*
- *Memorándum N° 296-2023-GAF/MM de fecha 06.MAR.2023, remitido a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, solicitando el requerimiento para la defensa legal de la ex servidora Bernaldina Mirian Fernández Solórzano, cuya respuesta fue atendida mediante Informe N° 231-2023-SGLCP-GAF/MM de fecha 14.MAR.2023, señalando que para proseguir con el trámite de pago que corresponde al año fiscal 2022, es necesario remitir el requerimiento de gasto generado en el Sistema Administrativo Municipal y los términos de referencia, haciendo mención al número de entregable, de conformidad al numeral 8.8.4) de la Directiva N° 002-2022-GM-MM.*
- *Memorándum N° 456-2023-GAF/MM de fecha 29.ABR.2023, remitido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, solicitando disponibilidad presupuestal para la contratación de la defensa legal de la referida ex servidora, consignando las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 70 y N° 71-2022-GAM/MM, respondido mediante Informe N° 292-2023-SGP-GPP/MM de fecha 02.MAY.2023, por la Subgerencia de Presupuesto.*
- *Memorándum N° 580-2023-GAF/MM de fecha 06.JUN.2023, remitido a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, solicitando disponibilidad presupuestal para la contratación de la defensa legal de la referida ex servidora, consignando las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 65, N°70 y N° 71-2022-GAM/MM, con los alcances citados en el punto 1) del presente Informe."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[1] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a

[1] En adelante, Constitución.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad ocho ítems de información, y la entidad, le brindó cierta información. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación exigiendo los ítems 5, 6, 7 y 8. Además, la entidad brindó sus descargos e indicó que atendió debidamente el pedido del ítem 7.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: *"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado agregado).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

Teniendo en cuenta ello, respecto al acceso al ítem 5, se aprecia que el recurrente solicitó: *"5. Estando al numeral 6.5. de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "REGLAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE DEFENSA Y ASESORÍA DE LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES CIVILES". "La Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad tomará las previsiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos"; y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Miraflores, de la gestión municipal anterior y de la actual gestión municipal, para dar cumplimiento estricto a la precitada disposición"* (subrayado agregado), y tras recibir el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023, el recurrente refirió en su apelación que: *"SOLO SE REMITE EL MEMORANDUM N°456-2023-GAF-MM, DE LA ACTUAL GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, EL CUAL OMITE DE LAS TRES RESOLUCIONES, INFORMACION DE LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM. ASIMISMO, NO SE REMITE INFORMACION DE ACCIONES DE LOS ANTERIORES GERENTES DE ADMINISTRACIÓN DE LA ACTUAL GESTION MUNICIPAL Y MENOS DE LA ANTERIOR, O DE SER EL CASO NO SE INFORMA QUE NO HUBO ACCION ALGUNA".*

En ese contexto, esta instancia aprecia que en sus descargos la entidad no solo no ha desvirtuado la falta de entrega de información alegada por el recurrente, sino que además, en sus descargos, sólo hizo referencia al ítem 7 (Memorándum Nº 991-2023-GM/MM) o no indicó expresamente qué ítem de la solicitud era atendido (Informe Nº 107-2023-GAF/MM), de lo que se colige que la entidad no brindó una respuesta congruente con lo solicitado.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, o en su defecto señale de manera clara y precisa, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas competentes[4], que la Gerencia de Administración y Finanzas, tanto de la anterior gestión como de la actual, realizó o no las acciones descritas en el ítem 5 de la solicitud.

Respecto al acceso al ítem 6, se aprecia que el recurrente solicitó: *"6. Estando al numeral 6.6. de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "REGLAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE DEFENSA Y ASESORÍA DE LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES*

[4] Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[4], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado). Disponible en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria.

CIVILES". "Anualmente, la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, en coordinación con el órgano competente, debe evaluar el servicio contratado para aquellos casos que superen un ejercicio presupuestal, a efectos de programar oportunamente su continuidad." y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Miraflores, para dar cumplimiento estricto a la precitada disposición" (subrayado agregado), y el recurrente en su recurso de apelación señaló que la entidad no remitió información alguna sobre este extremo.

De la revisión de los documentos enviados al recurrente mediante el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023 y los documentos presentados en los descargos, esta instancia aprecia que la entidad no ha indicado de modo claro qué acciones realizó la Gerencia de Administración y Finanzas respecto a lo referido en este extremo, de lo que se colige que la entidad no brindó una respuesta congruente con lo solicitado.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, o en su defecto señale de manera clara y precisa, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas competentes, que la Gerencia de Administración y Finanzas de la entidad, tanto de la anterior gestión como de la actual, realizó o no las acciones descritas en el ítem 6 de la solicitud.

Respecto al acceso al ítem 7, se observa que el recurrente solicitó: *"7. Estando al literal el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Miraflores, que establece el Gerente Municipal es: "…responsable de planificar, dirigir, coordinar, monitorear, controlar y evaluar la gestión técnica administrativa, presupuestaria y financiera de la administración…" y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó la Gerencia Municipal, de la anterior gestión municipal y de la actual gestión municipal, para dar cumplimiento estricto a la precitada disposición"* (subrayado agregado), y la entidad le brindó cierta información. Ante ello, el recurrente refirió que, "*no se adjunta el documento que contiene dicha supuesta acción realizada. Asimismo, no se informa las acciones realizadas por la Gerencia Municipal de la anterior gestión municipal".* Además, en los descargos la entidad señaló que no brindó copia de documentos porque ello no fue parte de la solicitud y además que "*la gestión saliente (de esta gerencia) no ha realizado la entrega de cargo a la actual gestión entrante (Gerencia Municipal)".*

Al respecto, esta instancia aprecia que, en tanto el recurrente únicamente solicitó que se le informe lo descrito en el ítem 7 de la solicitud, la entidad no se encuentra obligada a brindar copias de sustento de lo expresado en el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023, por lo que, corresponde improcedente el recurso de apelación del recurrente en este extremo.

Además, esta instancia observa que la entidad únicamente indicó que la gestión anterior no ha realizado la entrega de cargo, sin embargo, ha omitido acreditar la búsqueda de lo requerido en sus archivos físicos o digitales, a su vez en las áreas pertinentes, como el área de archivo y/o secretaría general,

por ejemplo. Asimismo, la entidad también ha omitido señalar de modo claro y preciso si lo solicitado se generó o no, y en su caso si se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad que busque y entregue la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos, y si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirla a fin de entregársela, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido.

Respecto al acceso al ítem 8, se observa que el recurrente solicitó: *"8. Estando a que el Artículo 7. numeral 7.1 del Decreto Legislativo 1440, "El Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, y de manera solidaria, según sea el caso, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Consejo Directivo u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad". Asimismo, según el numeral 7.3 de la norma antes acotada "El Titular de la Entidad es responsable de: 1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto.." ; y con motivo de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°070-2022-GM/MM; de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2022-GM/MM; y de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2022-GM/MM; deberá de informarse que acciones realizó el ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, de la anterior gestión municipal y de la actual gestión municipal, para dar cumplimiento estricto a las precitadas disposiciones"* (subrayado agregado) y de la revisión de los documentos enviados al recurrente mediante el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023 y los documentos presentados en los descargos, esta instancia aprecia que la entidad no ha indicado de modo claro qué acciones realizó el alcalde de la Municipalidad de Miraflores respecto a lo referido en este extremo, es más, en ningún momento se menciona expresamente al alcalde, de lo que se colige que la entidad no brindó una respuesta congruente con lo solicitado.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, o en su defecto señale de manera clara y precisa, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas competentes, que el alcalde de la entidad, tanto de la anterior gestión como de la actual, realizó o no las acciones descritas en el ítem 8 de la solicitud.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta

grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **LUIS AUGUSTO YATACO PEREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, entregar la información solicitada en los ítems 5, 6, 7 y 8, conforme a los argumentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en cuanto se requiere los documentos sustentatorios del ítem 7 de la solicitud de información.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS AUGUSTO YATACO PEREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada norma.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

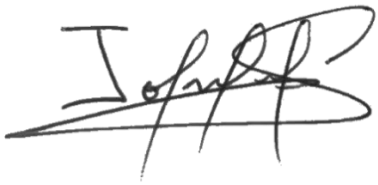

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr